REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00170 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, mayo seis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la Doctora CLAUDIA MILENA PADILLA OSORIO apoderado de la señora MARIA EUGENIA PADILLA TASCON en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA PADILLA TASCON a través de apoderada instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa dentro del trámite Administrativo que se adelantó en la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté y el cual concluyó con un sanción que se le impuso, por supuestamente haber incurrido en una contravención de la cual nunca se comprobó más allá de toda duda que fuera ella la que la cometió y la cual no se notificó debidamente.

Como fundamento de su petición la accionante a través de apoderada narra los hechos solicitando que antes de declarar improcedente la tutela por existir otro mecanismo de defensa o poder acudir supuestamente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, leer el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo que establece que solo se puede hacer uso de dicho mecanismo dentro de los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y que en su caso, debido a la falta de notificación, ya transcurrió dicho término por lo cual es físicamente imposible acudir al mismo. Hace referencia a las sentencia T – 267/2013, T-094/2013 y T-1035/2004.

Indica la accionante a través de apoderada que se enteró que había un comparendo cargando a su nombre con número N°27190171 del 4 de marzo del año 2019 y N°21154479 del 20 de junio del año 2019, que se enteró porque ingresó al SIMIT mas no porque la hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que le hayan enviado el formulario único 122 nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016.

Que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y no le notificaron a tiempo. Que a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad Transito del Municipio de Sibaté. Que en su respuesta dicen haber notificado por aviso, que no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, que tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes. Trae a colación los artículos 69, 72 de la Ley 1437 de 2011.

Que una cosa es notificar y otra muy distinta es declarar culpable, que el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando su culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación.

Hace referencia a la sentencia C – 530/2003, C-214/1994, C-957/1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, 129 T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016. 13.

Que la falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerle foto detecciones provocó la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia. Refiere el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Como fundamentos de derechos cita la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, la sentencia C-980 de 2010, T – 247 de 1997, Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte artículo 4, 5 y 6, el inciso 2° del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, sentencia C- 957 de 1.999, numeral 19 artículo 35 del Código Único Disciplinario, artículo 454 del Código Penal, artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Que para en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo.

Fundamenta su solicitud según lo establecido en los artículos Art. 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000; Art. 6° de la ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995, art. 10, artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Reitera que no se pudo agotar la vía gubernativa debido a que según el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito se estableció que los recursos de reposición y en subsidio de apelación deben ser presentados durante la audiencia y como no hubo notificación debida tampoco se pudo ir a la audiencia para presentar dichos recursos. Que como no pudo hacer uso de la vía gubernativa ni recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo ya expuesto, recurrió al derecho de petición el cual envió al organismo de tránsito y como último recurso utilizó la tutela, que eso demuestra que la tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien a la accionada revocar las ordenes de comparendo N°18566962 y N° TUROO80738 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARIA

EUGENIA PADILLA TASCON argumentando que la accionante presenta la orden de comparendo N° 21154479 de fecha 20 de junio de 2019 y la orden de comparendo N°27190171 de fecha 4 de marzo de 2020 en donde se vio involucrado el rodante de placas PLL897 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Transito correspondiente al alfanumérico C29.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°21154479 del 20 de junio de 2019.

Que fue expedida la Orden de Comparendo N°21154479, que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de transito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°21154479, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la AV 91 A OESTE No.15-39 FLORIDA, que dicho envió se surtió mediante guía N°2023557418, la cual fue registra "Devuelto al Remitente", que al no ser efectivas las notificaciones por correo, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa PLL897 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante: Aviso el cual fue publicado en la Página hpttp://cundinamarca.circulemos.com.co, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, esa Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que la orden de comparendo N°21154479 fue validada el 21 de junio de 2019 y como se avizora en guía referida con antelación, el envío se efectuó en fecha 26 de junio de 2019, esto es; al tercer día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma. Que posteriormente la señora accionante no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la Sede Operativa de Transito para objetar la infracción o presentar la defensa, que mediante Acta de Audiencia Pública N°418 del 12 de agosto de 2019 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito. Que el 17 de septiembre de 2019 mediante Resolución N°357 la señora MARIA EUGENIA PADILLA TASCON fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la Orden de Comparendo N°27190171 de fecha 04 de marzo de 2020.

Que fue expedida la Orden de Comparendo N°27190171. que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de transito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°27190171, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la AV 91 A OESTE No.15-39 FLORIDA, que dicho envió se surtió mediante guía N°2065580777, la cual fue registra "Devuelto al Remitente", que al no ser efectivas las notificaciones por correo, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa PLL897 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante: Aviso el cual

fue publicado en la Página hpttp://cundinamarca.circulemos.com.co, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, esa Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que la orden de comparendo N°27190171 fue validada el 5 de marzo de 2020 y como se avizora en guía referida con antelación, el envío se efectuó el 7 de marzo de 2020, esto es; al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma. Que la señora accionante no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la Sede Operativa de Transito para objetar la infracción o presentar la defensa, que mediante Acta de Audiencia Pública N°4900 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que a su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito. Que el 22 de octubre de 2020 mediante Resolución N°9800 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la Accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción como quiera que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación, Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contenciosoadministrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho,

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Así mismo, solicita desestimar las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MARIA EUGENIA PADILLA TASCON a través de apoderada, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante a atreves de apoderada que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien a la accionada revocar las ordenes de comparendo N°21154479 del 20 de junio de 2019 y N°27190171 del 4 de marzo de 2020 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederã": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección,

precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no la notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora MARIA EUGENIA PADILLA TASCON a través de apoderada en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la aparte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUFIVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la Doctora CLAUDIA MILENA PADILLA OSORIO apoderada de la señora MARIA EUGENIA PADILLA TASCON quien se identifica con la C.C.N°66.702.238 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.